



---

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 161/14

### JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO - CORTE CONSTITUCIONAL

#### I. JURISPRUDENCIA CONSEJO DE ESTADO

1. DECLARA LA NULIDAD DE LA EXPRESIÓN “(...) Y SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 92, Y LA EXPRESIÓN “PÚBLICOS” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 96 DEL ACUERDO 0192 DE 1999, EXPEDIDO POR EL CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ CÚCUTA (NORTE DE SANTANDER) - ESTATUTO DE RENTAS (ACTIVIDADES DE SERVICIO GRAVADAS CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE SALUD Y SEGURIDAD INTEGRAL)

Al respecto señaló:

*“En consecuencia, la Sala considera que lo acertado es que se anule, únicamente, la expresión “seguridad social integral” prevista en el artículo 92 del Acuerdo 192 de 1999. No debió anularse la expresión “Servicios de clínicas o establecimientos de salud” contenida en el Artículo 126 Código 3.06 del Acuerdo 0192 de 1999, porque estos servicios, como se precisó, pueden no estar referidos a los del sistema de seguridad social integral en salud cuya tarifa quedó fijada en el código 3.07., y que queda sin surtir ningún efecto en vista de que se confirmará la nulidad de la expresión “seguridad social integral” del artículo 92 del Acuerdo 192 de 1999.*

(...)

*Respecto de la demanda de nulidad de la expresión “públicos” contenida en el artículo 96 del Acuerdo 0192 de 1999 es menester precisar que este artículo regula las actividades que no causan el impuesto. Dispone la norma que seguirán vigentes las prohibiciones que consagró la Ley 26 de*



1904, y que además subsisten las prohibiciones previstas en el artículo 39 de la Ley 14 de 1983 y el artículo 259 del Código de Régimen Municipal. Dentro de esas prohibiciones, el literal d) del artículo acusado prevé la prohibición referida a gravar a los hospitales “públicos” adscritos al sistema nacional de salud.

Habida cuenta de que la expresión “públicos” no está prevista en el literal d) del artículo 39 de la Ley 14 de 1983, es evidente que el municipio agregó a la prohibición una condición que no previó la norma originaria que consagró la prohibición. En ese entendido, la norma es nula y, por tanto, se confirmará la decisión del a quo”. **(Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 18946).**

2. **REITERA QUE NO ES PROCEDENTE QUE LA ADMINISTRACIÓN GRAVE EL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ACUEDUCTO CON EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO, PUES CONFORME CON LOS ARTÍCULOS 24.1 DE LA LEY 142 DE 1994 Y 51 DE LA LEY 383 DE 1997, EL TRIBUTOSOLO SE CAUSA EN EL MUNICIPIO EN EL QUE SE PRESTE EL SERVICIO AL USUARIO FINAL. (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 18495).**
3. **PARA EL CASO EN DISCUSIÓN, LOS ACTOS DE ASIGNACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN ESTÁN DEBIDAMENTE MOTIVADOS, PUES EXPRESARON CON SUFICIENCIA LAS RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN LA DECISIÓN, ASÍ COMO LA CUANTIFICACIÓN DEL TRIBUTOSOLO.**

Subrayó la Sala:

*“Los actos acusados se fundamentaron en el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Tocancipá (Acuerdo 11/2005), el Acuerdo 05 de 2009, que estableció el Estatuto de Valorización y el Acuerdo 14 de 2009, que reglamentó el monto distribuible, el costo de las obras, el cobro de la contribución y el plan de obras del Municipio. Asimismo, en la Resolución 222 de 2009 que adoptó la memoria técnica por la contribución de valorización.*

*En consecuencia, la Administración expuso la fórmula aplicada, los factores correspondientes a los predios objeto del gravamen, el coeficiente numérico asignado a estos y el valor de las demás variables tenidas en*



*cuenta para obtener el valor a pagar por concepto de contribución de valorización respecto de los inmuebles de la actora, como consta en los actos demandados". (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 19644).*

4. **PARA EL CASO CONCRETO, LA SALA ESTIMA QUE LO PROCEDENTE ES DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE TODOS LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS, EXPEDIDOS POR LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE TOCANCIPÁ (CUNDINAMARCA), EN VISTA DE QUE INCURRIERON EN UN ERROR AL LIQUIDAR LA CONTRIBUCIÓN POR VALORIZACIÓN A CARGO DE LA ACTORA, EN TANTO APLICARON UN FACTOR DE DESTINACIÓN ECONÓMICA QUE NO CORRESPONDÍA. (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 19522).**
  
5. **PRECISA QUE LOS «ACTIVOS FIJOS» DE UN ENTE ECONÓMICO SON AQUELLOS QUE ORDINARIAMENTE NO ESTÁN DESTINADOS PARA LA VENTA, YA QUE NO HACEN PARTE DEL GIRO ORDINARIO U OBJETO SOCIAL PRINCIPAL. LA PROPIEDAD DE ESTOS BIENES TIENE COMO FINALIDAD UTILIZARLOS PARA LA PRODUCCIÓN, COMERCIALIZACIÓN O PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN DESARROLLO DE SU ACTIVIDAD PRINCIPAL, O BIEN PARA ENTREGARLOS EN ARRENDAMIENTO O USARLOS EN LA ADMINISTRACIÓN DE LA EMPRESA**

Destacó la Sala:

*"En el contexto fáctico, probatorio y legal expuesto, la Sala observa que para el año gravable 2005, el "electrocoagulador" no reunía las condiciones de ser un activo fijo para la Clínica, en la medida en que, como se afirma en la demanda, al no hacer parte del inventario físico ni contable de la demandante, no pudo ser utilizado en su actividad productora de renta, por tanto, no reunía el presupuesto previsto en los artículos 14 de la Ley 608 de 2000 y 7º del Decreto 2668 de 2000 para hacer exigible respecto de este equipo el seguro contra terremoto". (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 19940).*



## 6. SE INHIBE PARA ESTUDIAR DE FONDO LA LEGALIDAD DE LA LIQUIDACIÓN DE AFORO POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

Manifestó la Sala:

*“El artículo 720 del Estatuto Tributario dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse dentro de los dos meses siguientes a la notificación del acto administrativo, en este caso, la liquidación de aforo.*

*En el caso en estudio, se observa que como el 15 de abril de 2011 se notificó a la actora la liquidación de aforo que le determinó el impuesto predial del año 2009, los dos (2) meses para interponer el recurso vencían el 15 de junio de 2011.*

*En consecuencia, el recurso contra la liquidación oficial de aforo interpuesto el 20 de junio de 2011 fue extemporáneo, motivo por el cual procedía la inadmisión, como lo dispuso la entidad demandada”. (Sentencia del 4 de septiembre de 2014, expediente 20094).*

## II. JURISPRUDENCIA CORTE CONSTITUCIONAL

Mediante [Comunicado de Prensa No. 33 del 20 de agosto de 2014](#) informa que adoptó, entre otras, la siguiente determinación:

- **REITERA LA EXISTENCIA DE SOLIDARIDAD EN EL PAGO DE OBLIGACIONES LABORALES EN EL CASO EN QUE SE TERCERICEN FUNCIONES PROPIAS DE LA EMPRESA. ADEMÁS, SEÑALA LA VIGENCIA DEL DEBIDO PROCESO EN LOS PROCESOS SANCIONATORIOS QUE ADELANTE EL PATRONO CONTRA SUS TRABAJADORES**

Al respecto resolvió:

- Declarar EXEQUIBLE la expresión “a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio”, del artículo 34<sup>1</sup> del Código Sustantivo del Trabajo.

---

<sup>1</sup> “ARTICULO 34. CONTRATISTAS INDEPENDIENTES. <Artículo modificado por el artículo 3o. del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:> 1o) Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos patronos y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que



- Declarar EXEQUIBLE el artículo 115 del Código Sustantivo del Trabajo.
- Declararse INHIBIDA para decidir de fondo, en relación con el artículo 356 del Código Sustantivo del Trabajo, por ineptitud sustantiva de la demanda. (EXPEDIENTE D-10032 - SENTENCIA C-593/14 - Agosto 20).

### SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

16 de septiembre de 2014

---

*contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, **a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio**, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores”.*

Dirección  
Calle 90 No. 13A - 20 OF. 704  
Bogotá D.C. - Colombia

Tels  
(57) (1) 2 566 933  
(57) (1) 2 566 934

Fax  
(57) (1) 2 566 941

E-mail  
contacto@albaluciaorozco.com  
albaluciaorozco@cable.net.co